



16 AGO. 2012



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 126-2012-INPE/P-CNP

Lima, 16 AGO 2012

VISTOS, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor **ALAN ORE JUSTINIANO**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 376-2011-INPE/P-CNP, de fecha 15 de noviembre de 2011, e Informe N° 180-2012-INPE/08 de fecha 07 de Agosto de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 376-2011-INPE/P-CNP, de fecha 15 de noviembre de 2011, se impuso la sanción disciplinaria de cese temporal, sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días al servidor **ALAN ORE JUSTINIANO**, por negligencia en el desempeño de sus funciones al haber hecho abandono de su centro laboral, antes de realizarse el relevo y sin la autorización de su jefe inmediato, permitiendo además que le registraran su tarjeta de asistencia el 26 de marzo de 2010; y porque con su accionar puso en grave riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica;

Que, contra dicha resolución el servidor **ALAN ORE JUSTINIANO**, ha interpuesto Recurso de Reconsideración, sustentando su recurso impugnativo, con nuevas pruebas como la copia de la tarjeta de control de personal correspondiente al mes de abril de 2011 del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, así como la constancia de cumplimiento de sanción de fecha 28 de febrero de 2012, expedida por el Director y el Jefe de Personal del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, en la cual se deja constancia que revisados y verificados los registros de control de asistencia del personal penitenciario que labora en el E.P. Huancavelica, el servidor **ALAN ORE JUSTINIANO**, ha cumplido con la sanción administrativa disciplinaria de cinco (5) días de suspensión sin goce de remuneraciones impuesta mediante Resolución Directoral N° 323-2010-INPE/OGA-URH de fecha 01 de junio de 2010, por la comisión de la falta disciplinaria de abandono de centro laboral ocurrida el 26 de marzo de 2010, en el E.P. Huancavelica, sanción que tiene la calidad de firme al haber sido confirmada por la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil – Servir, mediante Resolución N° 2675-2011-SERVIR/TSC de fecha 05 de abril de 2011, y cuyo cumplimiento se ejecuto entre los días 22 al 26 de abril de 2011;

Que, asimismo señala que la instauración de proceso administrativo disciplinario apertura mediante Resolución Secretarial del Instituto Nacional Penitenciario N° 109-2011-INPE/SG de fecha 30 de mayo de 2011, estaba basada en los mismos fundamentos, hechos, circunstancias y falta administrativa disciplinaria sancionada oportunamente mediante Resolución Directoral N° 323-2010-INPE/OGA-URH que le impuso cinco (5) días de suspensión sin goce de haber, sanción que al ser apelada ante la Prima Sala del Tribunal de Servicio Civil, fue confirmada mediante Resolución N° 2675-2011-SERVIR/TSC de fecha 05 de abril 2011;



16 AGO. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, de igual forma, sostiene que no se ha tomado en cuenta el descargo hecho mediante Carta N° 002-2011-AOJ de fecha 17 de junio de 2011, respecto al contenido de la Resolución Directoral N° 323-2010-INPE/OGA-URH de fecha 30 de mayo de 2011, por el cual se le comunicó la instauración del proceso administrativo disciplinario, la misma que no se ha meritado debidamente al momento de decidir su proceso administrativo, generando con ello que la resolución impugnada vulnere los derechos y libertades del trabajador amparados por la Constitución;

Que en ese sentido aduce que en el presente caso debe aplicarse el principio del Non Bis In Idem, como contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 13 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, cuyo principio constituye un limite en el ejercicio de la función sancionadora de la entidades de la administración pública;

Que, analizadas, las nuevas pruebas presentadas, tales como la constancia de cumplimiento de sanción de fecha 28 de febrero de 2012, expedida por el Director y el Jefe de Personal del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, así como la copia de la tarjeta de control de personal del mes de abril del 2011, se verifica que el impugnante **ALAN ORE JUSTINIANO**, ha cumplido entre los días 22 al 26 de abril de 2011, con la sanción administrativa de cinco (5) días de suspensión sin goce de remuneraciones, sanción que le fuera impuesta mediante Resolución Directoral N° 323-2010-INPE/OGA-URH de fecha 01 de junio de 2010, por la comisión de la falta disciplinaria de abandono de su centro laboral, Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, ocurrida el 26 de marzo de 2010, sin dar parte a sus superiores inmediatos;

Que, sin embargo, posteriormente mediante Resolución Secretarial del Instituto Nacional Penitenciario N° 109-2011-INPE/SG de fecha 30 de mayo de 2011, se le instauró proceso administrativo disciplinario y luego a través de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 376-2011-INPE/P-CNP, de fecha 15 de noviembre de 2011, se le impuso sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días, por los mismos fundamentos, hechos, circunstancias y falta administrativa disciplinaria, por la cual se le sancionó anteriormente mediante Resolución Directoral N° 323-2010-INPE/OGA-URH de fecha 01 de junio de 2010, es decir por haber hecho abandono de su centro laboral, Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, el día 26 de marzo de 2010, sanción administrativa que a la fecha ha sido ejecutada y además se encuentra consignada en el Informe Escalonario del impugnante de fecha 12 de julio de 2012;

Que, estando a ello se encuentra acreditado que, en el presente caso existiendo la misma identidad de sujeto, hecho y fundamento, ha recaído en contra del servidor **ALAN ORE JUSTINIANO**, dos sanciones administrativas disciplinarias sucesivas, de cinco (5) días de suspensión sin goce de remuneraciones (Resolución Directoral N° 323-2010-INPE/OGA-URH de fecha 01 de junio de 2010) y cese temporal, sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días (Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 376-2011-INPE/P-CNP, de fecha 15 de noviembre de 2011), vulnerándose con ello el principio constitucional del Non Bis In Idem, establecido en el numeral 13) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que en su vertiente sustancial, establece que "Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresando con ello la imposibilidad de que en el ámbito administrativo recaigan dos sanciones administrativas sobre el mismo sujeto por una misma falta disciplinaria;

Que de igual modo, debe tenerse en cuenta que la aplicación de una doble sanción administrativa sucesiva por un mismo hecho, contraviene el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a los Principios de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública, la cual establece que "La Potestad sancionadora de todas las entidades esta regida adicionalmente, entre otros, por el Principio Especial del Debido Procedimiento, que





16 AGO. 2012



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 126-2012-INPE/P-CNP

señala textualmente que "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso";

Que, asimismo fluye del considerando tercero de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 376-2011-INPE/P-CNP, de fecha 15 de noviembre de 2011, que pese a que el impugnante fue notificado debidamente con la Resolución Secretarial del Instituto Nacional Penitenciario N° 109-2011-INPE/SG de fecha 30 de mayo de 2011, no cumplió con presentar su descargo dentro del plazo de ley, por tanto persiste las imputaciones contenidas en la citada Resolución Secretarial; afirmación que queda desvirtuada con el cargo de la Carta N° 002-2011-AOJ presentada por el impugnante con fecha 20 de junio de 2011, ante el Centro Documentario y Archivo del INPE, en donde plantea sus descargos y peticona la improcedencia de la apertura de proceso administrativo, documento que no fue meritudo por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad al momento de emitir el Informe N° 278-2011-INPE-CPPAD de fecha 24 de octubre de 2011;

Que, en consecuencia, existen nuevas pruebas que hacen variar la decisión adoptada mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 376-2011-INPE/P-CNP, de fecha 15 de noviembre de 2011, por haberse acreditado que con la resolución impugnada se ha vulnerado el Principio constitucional del Non Bis In Idem, al haberse aplicado al servidor **ALAN ORE JUSTINIANO**, una doble sanción administrativa sucesiva por la misma falta disciplinaria.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ESTIMAR, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor **ALAN ORE JUSTINIANO**, interpuesto contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 376-2011-INPE/P-CNP, de fecha 15 de noviembre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- REVOCAR, en todos sus extremos la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 376-2011-INPE/P-CNP, de fecha 15 de noviembre de 2011, por los motivos expuestos en la parte resolutive de la presente Resolución.



16 AGO. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



J. P. Díaz Ugás
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al mencionado servidor y a las instancias pertinentes para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

